

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 22 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**L.H.B. Y OTROS S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592 (EXPEDIENTE N°539/24) VR-00033-JP-2024**" que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional N°539/26 de fecha 07/03/2024 siendo denunciados los ciudadanos L.V.M. y L.H.B. en los términos del art. 47 Ley 5592/5714.

CONSIDERANDO:

Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

I- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

II- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso

público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAJ: SUA0061811).

En este caso el propio encartado Sr. L.H.B., en su declaración en audiencia de formulación de Cargos expresó: M.d.i.P.P.e.h.q.s.l.i.C. Y.t.h.t.h.c.d.h.t.q.i.a.T.d.m.p.m.h.d.t.p.e.d.s.. C.i.h.a.u.5.m.a.m.d.l.p.q.h.u.d.a.a.c.l."; Y.m.b.d.l.m.y.c.h.d.e.l.p.m.h.t.a.s.y.m.d.. P.S.i.o.a.v.o.d.a.o.m.a.p.p.C.N.-

Que el encartado Sr. L.V.M. en su declaración de fecha 15/08/2025 luego de declararse inocente, dijo: Y.i.l.u.b.a.u.v.d.B.L.G.c.c.p.e.b.y.v.q.t.d.a.u.p.y.h.u.m.t.. E.u.p.d.l.p.Y.p.m.n.y.m.d.p.(i.e.l.b.c.l.b.d.p.p.y.l.c.v.; p.c.p.p.a.c.e.a.s.m.c.u.o.y.y.f.. E.p.m.p.d.y.c.n.t.m.p.c.l.p.d.l.c.d.u.v.. M.r.y.m.e.u.p.y.l.d.q.e.c.y.l.m.e.y.m.d.. E.e.v.q.v.d.e.m.d.b.e.S.y.l.d.. D.l.v.d.a.y.t.a.a.c.l.e., e.l.d.q.i.e.l.m.u.h.g.A."n.y.u.p."o."l.t.a.p.y.l.e.y.a.n.m.a.t.e.e.m.g.y.n.q.v.. Aclaro que cuando yo llegue al lugar había banda de de vecinos mirando. PREGUNTADO: S.r.a.v.t.c.i.u.o.e.a.h.e.p.p.. CONTESTA: N.e.t.m.m.q.t.s.y.h.u.b.q.n.a.h.c., n.t.m.p.a.h.n.h.n.p.n.d.n.n.d.e.. Aportando con sus dichos elemento suficientes para esclarecer los hechos indagados.

Que del análisis de los demás medios de prueba, el acta de denuncia, del contraste entre la declaración de los encartados, y la prueba documental oficial, como los certificados médicos obrantes en autos, para establecer la base fáctica de una decisión jurisdiccional ajustada a derecho. No resulta una conclusión definitiva o irrefutable empíricamente. Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus

justos términos al art. 47 del Código Contravencional de Río Negro, pues falta el elemento citado en el párrafo I "Una situación de molestia a otra persona." y dado que no se ha podido establecer o comprobar de manera suficiente, la realización de acciones inadecuadas o violentas, por parte de los encartados, el Sr. L.H.B. y el Sr. L.V.M., mismas que configuren, las mencionadas molestias que afecten la "paz social" del espacio público.

Que las constancias incriminatorias, son endebles al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Siendo que los contraventores resultan ser personas que han sido citadas en sucesivos expedientes contravencionales desconociéndose en estos momentos su paradero, procédase al archivo sin notificar, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional y policial por desconocer sus domicilios.

Por ello,

SENTENCIO:

- 1.- Absolver a L.H.B. Y L.V.M. de la imputación al art. 47 Ley 5592/ 5714.
- 3.-Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular